27 de abril de 1994

Su Excelencia RICARDO ENRIQUE ICAZA E. Ministro de Vivienda, Encargado / E. S. D.

Señor Ministro:

Por medio de la presente respondemos su atenta Nota Nº.DSM/C/514-94 de 15 de abril de 1994, en la cual nos consulta sobre el siguiente aspecto:

"De existir una Ley especial que señale que los terrenos sujetos a renovación urbana tendrán valores catastrales congelados, es necesario que en caso de expropiación se tenga que realizar juicio especial a fin de fijar la indemnización."

Como es de su conocimiento, nuestra Carta Magna en los artículos 45 y 47 establece la figura de la expropiación en los siguientes términos:

"ARTICULO 45: La propiedad prévada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

*ARTICULO 47: En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución deb objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

Es pues, que la expropiación es un medio con que encuenta el Estado para extraer de la propiedad privada un bien con el propósito de que este cumpla con una utilidad pública o interés social definidos en la ley, con la correspondiente indemnización.

Al respecto, el tratadista José Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo", expresa que, la expropiación es:

mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo un determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única.

Dos son los efectos esenciales de la expropiación: la transferencia del derecho de propiedad del expropiado al expropiante y el nacimiento del derecho a la indemnización a favor del expropiado... (El subrayado es nuestro) (DROMI, José Roberto. Derecho Administrativo. Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1992. pp.93 y 94).

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la exprepiación, en fallo reciente dictaminó que:

> "La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien parteneciente a un particular, con el

objeto de destinarlo a la satisfacción

de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se han regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y expropiación extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso es necesa rio que un juez decrete la expropiación, que fije el monto de la suma que debe recibir al expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo està facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediantamente el bien екргоріado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

Pues bien, como quiera que el Dacreto parcialmente impugnado fue expedido en abril de 1974, es necesario hacer análisis de la legislación que estaba vigente en esa fecha para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitu-

cional.

En ese sentido, tenemos que Código Judicial de 1917 reguló 61 relativo a la expropiación en elk Capitulo IV. Titulo VIII, del II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecuti vo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 ibidem.

Como puede apreciarse, la descripción procedimiento de expropiación gue contemplaba el Código Judicial derogado, pone en evidencia que mismo estaba en consecuencia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Ello es así, porque las normas contenidas en Capítulo referentes a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, la cual no consagró en sus disposiciones llamada expropiación extraordinaria.

Ahora bien. estando vigente Constitución đø 1946. la Asamblea Nacional de Panamá expidió la 57 de 30 de septiembre de 1946, través la cual se desarrollaba de articulo 46 de la Constitución el Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el articulo 46 de esa Constitución, lo cierto es que el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debia seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba 6n artículo 49 de la Constitución 1946. El texto del referido referido articulo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3: Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el

propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razona ble de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondien te. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda..." (La subraya es del Pleno).

analizar el texto anterior. - A:1 se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como esta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había logrado ponerse de acuerdo previamente el expropiado sobre la suma que debía pagarle en concepto de indemnización, gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, pero debia entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización... Ahora bien, teniendo presente los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación las clases de expropiación, y tomando cuenta que mediante el Decreto parcialmente impugnado 86 decretô una expropiación extraordinaria. cabe la menor duda que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. Sin ambargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspodia al expropiado en concepto de indemnización.

como hizo en el artículo 4 del Decreto impugnado.

otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño. S.A., podia fijar unilateralmente monto de la indemnización que debia recibir el expropiado, toda vez que, haber mediado DO acuerdo este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estable ciera el monto de la indemnización." subrayado es nuestro) (Fallo 19 de noviembre de 1993 Corte Suprema de Justicia Pleno)

En lo que respecta al juicio especial de expropiación, nuestro Código Judicial en el Libro Segundo, Titulo XVI, establece de los artículos 1937 al 1950 Normas Generales sobre la Expropiación, y de los artículos 1951 al 1955 sobre los casos de Expropiación en Casos de Urgencia. Del Título XVI aludido, deseamos destacar las siguientes disposiciones legales:

"ARTICULO 1937: Siempre que sean necesa ria la expropiación de un bien, motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política, se seguira el procedimiento que a continuación se expresa: 1. La demanda de expropiación deberá presentarse con la lay o acto expedido por la autoridad competente que declarado la expropiación, la expresará con toda claridad qué es lo que debe expropiarse, con qué objeto por que motivo. Esa circunstancia también se expresará en la demanda. La demanda se dirigirá.

a. Contra el propietario del bien o los que sean titulares de derechos reales sobre el mismo»:

b. Contra las partes del proceso.

si el bien se hallare en litigio;

c. Contra los arrendatarios o acreedores anticréticos, si los contratos constan en escritura pública y se han registrado;

d. Contra la persona que poses el bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal "a" de este ordinal. 2. Si se tratare de inmuebles, se presentará igualmente un certificado sobre la propiedad y gravamenes. 3. El demandante podrá acumular en la misma demanda varios inmuebles, aunque pertenezcan a distintas personas."

"ARTICULO 1942: En la sentencia en que se decrete la expropiación, el Juez avaluará el bien de que se trate. Se tomará en consideración entre otros elementos, el valor catastral."

"ARTICULO 1946: Cuando por motivo de utilidad pública sea necesario expropiar la mayor parte de una finca, si la parte que haya de quedar en poder del dueño no pudiera ser utilizado por éste de una manera conveniente o si haya de desmeracar en valor, se deberá ordenar la expropiación de toda finca."

"ARTICULO 1948: Una vez consignado el precio de la expropiación, el Juez adjudicará al demandante los bienes, expropiados y lo pondrá en posesión de ello. La resolución raspectiva será inscrita en el Registro Público."

De las normas legales transcritas se infiere que la exprepiación decretada opor motivos de utilidad pública e de interés social tiene como requisito indispensable que se realice un juicio especial de exprepiación y en cuya sentencia proferida en estos casos, el Juez deberá avaluar el bien tomando en consideración, entre otros aspectos el valor catastral del mismo (veáse artículo 1942 del Código Judicial).

En consecuencia, estimamos que si bien la Ley 95 de 4 de octubre de 1973 establece en el articulo 10, que: "Mientras formen parte de Areas sujetas a Revocación Urbana las fincas ubicadas en éstas conservarán el valor catastral que tuviesen al momento de ser declaradas Areas de Renovación Urbana", esto no debe constituirse en óbice para realizar un juicio especial de expropiación. En otras palabras, siempre que exista una expropiación deberá existir un juicio para fijar la cuantia de la indemnización, aun cuando se encuentre prefijado su valor catastral.

En conclusión, la propiedad privada involucra una serie de derechos y deberes, no obstante tales prerrogativas no son absolutas, toda vez que la propiedad privada está condicionada a la utilidad pública o interés social que debe ejecutar y es con fundamento a estas circunstancias que en ocasiones el Gobierno debe ordenar su expropiación tal como lo tiene previsto los artículos 45 y 47 de la Constitución Nacional, los cuales se encuentran regulados por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 y el Código Judicial.

Sin otro particular nos suscribimos de usted.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

8/cch.